

## INFORME N.° 078-2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA.

Se consulta respecto a la entidad competente para aplicar las sanciones de retención de dinero a las personas que omiten declararlos ante la Administración Aduanera para las medidas efectuadas antes de la modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1106.

### II. BASE LEGAL.

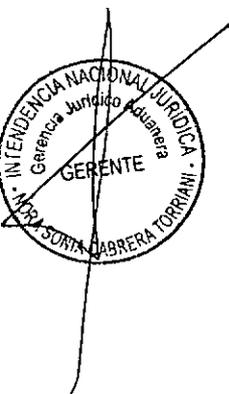
- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 28306 que modifica la Ley N.° 27693 Ley de Creación de la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante Ley N.° 28306.
- Decreto Legislativo N.° 1106 que aprueba el Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado, en adelante Decreto Legislativo N.° 1106.

### III. ANÁLISIS.

En principio debemos precisar, que mediante el artículo 1° de la Ley N.° 28306 se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, señalándose en su sexta disposición complementaria final la obligación de toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o instrumentos financieros que porten consigo por más de US \$ 10 000,00; precisándose que la omisión de declaración o falsedad respecto del importe declarado dará lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N.° 1106 modifica lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los aspectos relacionados con la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo, estableciendo entre otras, las siguientes disposiciones:

- La obligación de toda persona nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US \$ 10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.
- El ingreso o salida de importes superiores a US \$ 30,000 debe efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar este tipo de operaciones, prohibiendo a toda persona llevar consigo en efectivo o en instrumentos negociables emitidos al portador montos superiores a esta cantidad.
- En caso de incumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente se faculta a la SUNAT para efectuar la retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o



de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador y la aplicación de sanciones<sup>1</sup>; entre otras facultades descritas en la propia norma.

Por su parte la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1106 establece con meridiana claridad que el mencionado Decreto entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación<sup>2</sup>, con excepción de su Cuarta Disposición Complementaria modificatoria, la cual entró en vigencia a los 60 días naturales, es decir a partir del 19 de junio de 2012.

En ese sentido, aplicando el principio de interpretación literal de la norma, tenemos que conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1106, queda claro que la modificatoria mencionada en los párrafos precedentes se encuentra vigente a partir del 19.06.2012, en consecuencia a partir de esa fecha, le corresponde a la SUNAT aplicar la sanción por la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador; la cual ya no consiste en el comiso del dinero, sino en la retención temporal del mismo y una multa equivalente al 30% declarado del valor no declarado.

Sin perjuicio de lo expuesto, tenemos que el numeral 6.7 de la Sexta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106 establece lo siguiente:

*“6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos.”*

Es oportuno mencionar que reglamento al cual hace referencia la norma anteriormente citada, aún no ha sido aprobado ni publicado, por lo que se carece de este instrumento legal para su efectivo cumplimiento.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

**1.- ¿Cuál es la autoridad competente para aplicar las sanciones por la ausencia o falsa declaración del dinero que portan los viajeros al ingresar o salir del país en los casos que esta retención se haya efectuado antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1106?**

Al respecto, debemos señalar que por el principio de aplicación inmediata de la norma, en el supuesto de haberse cometido las infracciones de omitir declarar el dinero o falsa declaración del mismo por parte de los viajeros, la sanción que corresponde aplicar será el comiso del dinero establecida por el último párrafo de la Sexta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28306.

En cuanto a la autoridad competente para aplicar la mencionada sanción, tenemos que de conformidad con lo regulado en los numerales 17.8) y 17.9) del artículo 17° y artículo 32° del Reglamento de la Ley N.º 27693 aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2006-JUS, dicha competencia corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

<sup>1</sup> Hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto legislativo N° 1106, la Unidad de Inteligencia Financiera sancionaba la omisión de declaración del dinero que porten los viajeros con la sanción de comiso del mismo.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N.º 1106 publicado el 19 de abril de 2012.



**2.- Cuál es la sanción a aplicarse a un viajero que omitió declarar su dinero o incurre en falsa declaración del mismo, durante el periodo anterior a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1106?**

Conforme a lo señalado anteriormente, teniendo en cuenta que la Cuarta Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1106 entró en vigencia a los 60 días naturales de su publicación, es decir a partir del 19 de junio de 2012, podemos colegir que para las infracciones detectadas con anterioridad a dicha fecha, debería aplicarse la sanción de comiso del dinero no declarado o cuyo importe ha sido declarado con falsedad, establecida en Sexta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28306.

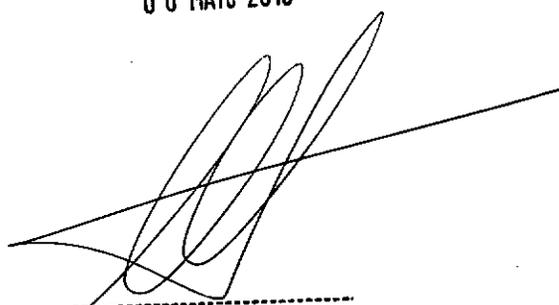
**IV. CONCLUSIONES.**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe podemos concluir lo siguiente:

1. La competencia para la aplicación de la sanción de comiso por la omisión o falsedad en la declaración del dinero que porte un viajero nacional o extranjero a su ingreso o salida del país, producida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1106, corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), de conformidad Sexta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28306; y los numerales 17.8) y 17.9) del artículo 17º y artículo 32º del Reglamento de la Ley N.º 27693 aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2006-JUS.
2. De cometerse las infracciones previstas en la Sexta Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.º 28306, a partir de la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1106 (19 de Junio de 2012), corresponderá a la SUNAT la competencia para aplicar la sanción de retención temporal del dinero en efectivo no declarado o falsamente declarado y la multa equivalente al 30% del valor no declarado<sup>3</sup>, competencia que concluye con el acta de retención debidamente suscrita por su personal, debiendo la persona intervenida acreditar ante la UIF-Perú el origen lícito del dinero retenido, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Callao,

08 MAYO 2013



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el numeral 6.7 de la Cuarta Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106.

**MEMORÁNDUM N.º 181 -2013-SUNAT/4B4000**

A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**  
Intendente Nacional de Prevención del  
Contrabando y Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre aplicación del Decreto Legislativo  
N.º 1106.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 047-2013-3X3200.

FECHA : Callao, 08 MAYO 2013

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la entidad competente para aplicar las sanciones de retención de dinero a las personas que omiten declararlos ante la Administración Aduanera para las medidas efectuadas antes de la modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1106.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º *DTB* -2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA